



MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114



similares) sean transportados por los mismos contribuyentes al vertedero, se establece un monto a cobrar por el uso del mismo de Gs. 20.000 (Guaraníes veinte mil) por carga de camionetas y Gs. 60.000 (Guaraníes sesenta mil) por carga de camiones.

3. Tasas por limpieza de cementerio. Pago anual:

Los usufructuarios de lotes municipales para panteones o sepulturas, pagarán Gs 20.000 (veinte mil).

Artículo 103.- "Sanciones por falta de pago de las tasas (Ley N° 620/1976, Art. 111). Por falta de pago de estas tasas se aplicará una multa del cuatro por ciento (4%) sobre el monto del mismo por el primer mes o fracción en mora; el ocho por ciento (8%) en el segundo mes; el doce por ciento (12%) en el tercer mes, el veinte por ciento en el cuarto mes y el treinta por ciento (30%) en quinto mes. La multa no excederá del treinta por ciento de la contribución que corresponde al semestre en que se produjo la mora."

CAPÍTULO 2

DE LA TASA DE CONSERVACIÓN DE PARQUES, JARDINES Y PASEOS PÚBLICOS

Artículo 104.- "Base legal de la Tasa de Conservación de Parques, Jardines y Paseos Públicos (Ley 3.966/2010, Art. 159). Todos los propietarios de inmuebles pagarán a la Municipalidad, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de conservación de parques, jardines y paseos públicos, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza".

REGLAMENTACIÓN:

1. TASAS DE CONSERVACIÓN DE PLAZAS, PARQUES Y JARDINES

Los propietarios de inmuebles pagarán anualmente a la Municipalidad en

oportunidad del pago del Impuesto Inmobiliario, la tasa por conservación de plazas, parques, jardines y Paseos públicos, equivalente a Gs.10.000(Guaraníes diez mil) por inmueble.





MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com

Teléfono 0717-20114



CAPÍTULO 3

DE LAS TASAS POR CONTRASTACIÓN E INSPECCIÓN DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 105.- “Contribuyentes y hecho generador (Ley 620/76, Art. 90). Los comerciantes, industriales, profesionales y entidades en general pagarán tasas anuales por contrastación e inspección de pesas y medidas o de cualquier instrumento de medición, cuyos montos se establecen en este capítulo. Los montos de las tasas entre los límites mínimos y máximo fijados, así como los procedimientos y técnicas para la realización del servicio y la forma y plazo de su percepción, serán establecidos anualmente por ordenanza. Dichos montos no podrán rebasar el costo de dicho servicio.

Parágrafo Único: Las pesas y medidas y otros elementos de medición en uso de los mercados municipales y otros puestos de ventas, serán contrastados e inspeccionados y cuando sean de propiedad particular, los propietarios pagarán las tasas correspondientes, conforme a lo establecido en este capítulo, en todo lo que fuese aplicable”.

Artículo 106.- “Monto de las tasas (Ley 620/76, Art. 91, actualizado por la Ley N° 135/1991). El monto para cada una de estas clases y unidades de elementos de medición será fijado por ordenanza, teniendo en cuenta el costo del servicio para cada clase o unidad. Por la contrastación a domicilio, sea porque la clase de elemento de medición así lo exija, o a petición de parte interesada, se pagará el doble de la tasa respectiva”.

REGLAMENTACIÓN

La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado, la suma de Gs.

CÓD	TRIBUTO	PEQUEÑO	MEDIANO	GRANDE
1.5	Pesas y Medidas	7.500..-	10%	10%

Artículo 107.- “Tasas de inspección de instrumentos de medición de combustibles (Ley N° 620/1976, Art. 92, modificado por la Ley N° 135/1991).



Abg. Carolina Olmedo
Secretaria General



Abg. Silvina A. Amarilla
Intendente Municipal



Abg. Carlos Rolando Trombetta Ortigoza
Presidente Junta Municipal



MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114



Corresponde a los instrumentos de medición en general de combustibles, gases, masas, velocidad, fuerza, presiones de todo tipo, temperatura y otros, una tasa anual hasta el monto mínimo de guaraníes dos mil, conforme a la escala que se establecerá por ordenanza en base al costo real del servicio. El monto de las tasas será establecido por ordenanza municipal”.

Artículo 108.- “Presunciones de ofrecimiento en venta y de uso de instrumentos de medición de pesos y medidas (Ley N° 620/1976, Arts. 93 y 94). La exhibición de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los comercios que los venden, dará lugar a la presunción de ofrecimiento en venta de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.

“La tenencia de las pesas, medidas o cualquier instrumento de medición en los negocios que los utilizan, darán lugar a la presunción de uso de los mismos, sin admitir prueba en contrario”.

Artículo 109.- De las sanciones (Ley 620/76, Arts. 95, 96, 97, 98, 99, 100 y 101). “El comerciante que ofreciera en venta pesas, medidas de cualquier otro instrumento de medición, sin la debida contrastación, será sancionado con una multa equivalente al ciento por ciento del valor de venta en plaza de cada uno de los artículos en infracción. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble, y de repetirse la falta se inhabilitará al comerciante por el término de un año para la venta de esa clase de artículo, sin perjuicio de las sanciones precedentemente. Una nueva infracción data lugar al cierre definitivo del negocio, a más del pago de las multas indicadas”.

“El uso de pesas, medidas o cualquier instrumento de medición sin la contrastación municipal o que ésta haya sido adulterada será sancionado con multa equivalente al veinte y cinco por ciento de la patente anual que paga el respectivo negocio. En caso de reincidencia será aumentada la sanción al doble. Una nueva infracción provocará el cierre definitivo del negocio, a más del pago de la multa indicada”.

“Las infracciones comprobadas por la Municipalidad en los casos previstos en el artículo 92º de esta ley, serán sancionadas con el doble de la tasa del servicio respectivo y con el triple en caso de reincidencia”.

“El uso de pesas y medidas sin la contrastación municipal, o adulteradas, dará lugar al decomiso de dichas pesas y medidas, además de la sanción prevista en este capítulo”.

“Los instrumentos de medición a que hace referencia el presente capítulo y que





MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

“Capital del Cooperativismo”

JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114



hubiesen sido decomisados, serán subastados sin base, previa contrastación. Por ordenanza se reglamentará el procedimiento de remate y el producto del mismo ingresará a rentas generales de la Municipalidad”.

“El fraccionador de productos envasados está obligado a fijar en los envases el contenido del producto. La infracción será penada con el cinco por ciento de su patente anual al fraccionador y con igual multa al vendedor, sobre su patente anual y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y una reincidencia aparejará además el decomiso de los artículos”.

“Si el contenido del producto es inferior a la indicada en el envase, la sanción será aplicada al fraccionador y consistirá en el veinte por ciento de su patente anual, y la prohibición de venta del producto en esas condiciones. En caso de reincidencia la multa será elevada al doble y aparejará además el decomiso de los artículos”.

CAPÍTULO 4

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD.

Artículo 110.- “Contribuyentes y hecho generador: Ley 620/76 Art. 84º. Los establecimientos comerciales, industriales y en general todos los negocios

sometidos a la inspección y control de la Municipalidad por estar comprendidas sus mercaderías o manufacturas en los términos de la Ley N° 838 del 23 de agosto de 1985, y su reglamentación, pagarán anualmente una tasa equivalente del 2% al 5% (dos al cinco por ciento) sobre el monto de sus respectivas patentes. Por ordenanza se establecerá la escala correspondiente atendiendo la clase de los negocios”.

REGLAMENTACIÓN:

Porcentajes para la liquidación de esta tasa:

- Industrias, fabricantes o elaboradoras de productos alimenticios, bebidas en general y tabacos, pescaderías, fiambres, rotiserías, carnicerías, copetines, hoteles, balnearios, piscinas públicas y privadas y otros afines, **5%**
- Bares restaurantes, confiterías, parrilladas, copetines, kiosco y afines, **5%**
- Almacenes, depósitos, de ventas al por mayor, supermercados y autoservicios, **5%**
- Almacenes y despensas de venta al detalle, **5%**





MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114



- Peluquerías, lavanderías y afines, **5%**
- Moteles, por cada servicio de inspección de salubridad en forma mensual, **10%**.
- La Municipalidad podrá liquidar esta tasa conjuntamente con el Impuesto de Patente Comercial o Industrial, previo informe de la Dirección respectiva de que el servicio ha sido efectivamente prestado.

Artículo 111.- (Ley N° 620/1976, Art. 85, modificado por la Ley N° 135/1991).

Los análisis que la Municipalidad realice a petición de parte interesada o por disposición legal, dará lugar al cobro de las siguientes tasas:

- a) Por cada análisis realizado de muestras presentadas de productos nacionales G. 5.000
- b) Por cada análisis de productos de bebidas introducidas del exterior del país G. 7.000

Artículo 112.- (Ley N° 620/1976, Art. 86, modificado por la Ley N° 135/1991).

Por el servicio de inspección sanitaria de carne destinada al consumo de la población, se abonará una tasa como sigue:

Por reses mayores (bovinos y equinos)	2.500 Gs.
Por reses menores (ovinos, caprinos y porcinos)	500 Gs.
Aves por unidad	15 Gs.
Menudencias completas por unidad	250 Gs.
Pescado, por cada kilo	35 Gs.

Artículo 113.- (Ley N° 620/1976, Art. 87, modificado por la Ley N° 135/1991).

Los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas pagarán una tasa anual que será establecida por ordenanza”.

Artículo 114.- (Ley N° 620/1976, Art. 88). En los aspectos relacionados con la forma de aplicación de las tasas de salubridad, regirán por analogía las disposiciones vigentes en el Título Segundo, Capítulo I De las Tasas por servicios de salubridad, de la Ley N° 607/76, que establece el régimen tributario para la Municipalidad de Asunción”.





REGLAMENTACIÓN

Los proveedores y vendedores mencionados en los artículos que se reglamentan, se registrarán en la **Municipalidad de OBLIGADO** y ésta les expedirá el correspondiente Documento de Habilitación por el cual se pagará la suma de G. 20.000 (Guaraníes veinte mil) anualmente.

CAPÍTULO 5

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE CEMENTERIO

Artículo 115.- “Tasas por servicios especiales en el cementerio municipal. Hecho generador (Ley N° 3.966/2010, Art. 158, inc. g). Quienes reciban servicios especiales en el cementerio municipal de conformidad a lo que establece el Art. 158º Inc. g) de la Ley N° 3.966/2010 “Orgánica Municipal”, pagarán una tasa de acuerdo con la siguiente escala:”

REGLAMENTACIÓN:

CONCEPTO	Jornal Mín./día	Monto Gs.
a) Por cada servicio de inhumación en:		
1. Panteones	1	
2. Columbario o nicho	1	3.500
3. Fosa común	1	1.800
b) Por cada traslado de cadáveres:		1.200
1. De panteón a panteón dentro de un mismo cementerio	1	
2. De ataúd a urna dentro del mismo cementerio	1	1.500
3. De ataúd o urna de un cementerio a otro cementerio	1	1.500
4. De panteón a panteón de un cementerio a otro cementerio	1	4.000

CAPÍTULO 6

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE DESINFECCIÓN.

Artículo 116.- “Contribuyentes y Hecho generador (Ley 620/76 Art. 109). Los comerciantes, industriales y profesionales; los propietarios de autovehículos



Abg. Carolina Olmedo, Secretaria General
Gil A. Amarilla, Intendente Municipal
Abg. Carlos Rolando Trombetta Ortíz, Presidente Junta Municipal



MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

“Capital del Cooperativismo”

JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114



del servicio público y los propietarios o responsables de locales de espectáculos públicos, pagarán la siguiente tasa por servicio de desinfección cada vez que se efectúa.

LIMITE INFERIOR GS.	LIMITE SUPERIOR GS.
a) Local cerrado, por metro cúbico	3 6
b) Local abierto por metro cuadrado	4.50 9
c) Ómnibus, por unidad	200 400
d) Micrónibus, por unidad	200 400
g) Taxis y remises, por unidad	150 300

La periodicidad de la desinfección será establecida por ordenanza. Por ordenanza se establecerá el aumento que pudiera sufrir anualmente el costo del servicio, dentro de los límites señalados”.

REGLAMENTACIÓN:

1. Periodicidad y monto de las tasas:

A los efectos del cobro y prestación del servicio citado en este artículo de la ley que se reglamenta, se tomarán los siguientes períodos y tasas:

- a) En los locales comerciales, industriales, de servicios y oficinas profesionales, en locales de bancos y casas de cambios, como así mismo en frigoríficos, parrilladas, bares, restaurantes y locales de actividad similar, y en los establecimientos que se dediquen a la elaboración y comercialización de productos alimenticios, cada semestre, Gs. Xxx por metro cúbico, cada vez que se efectúa el servicio.
- b) En los locales de espectáculos públicos, tales como: cines, teatros, autoservicios, mini mercados, supermercados, hoteles y afines, cada dos meses, Gs.xxx por metro cúbico. -





MUNICIPALIDAD DE OBLIGADO

"Capital del Cooperativismo"

JUNTA MUNICIPAL

juntamobligado@gmail.com
Teléfono 0717-20114



- c) En los locales de moteles, pensiones, residenciales, hospedajes, alojamientos, whiskerías, discotecas, casas de juego, clubes nocturnos, saunas, salones mortuorios, tanto en la parte construida como en la zona descubierta del inmueble que le sirve de asiento, cada mes calendario, Gs. Xxx por metro cúbico. -
- d) En los parques de diversiones, circos y mercados en general, en el momento de su habilitación y luego cada mes, Gs. Xxx, por metro cúbico.
- e) Los vehículos de transporte público de pasajeros, remises, coches de alquiler, de transporte de carnes en general, productos hortigranjeros y los que efectúen mudanzas, recolección y reparto de ropa dentro del municipio de Asunción, aun cuando cuenten con habilitaciones correspondientes a otros municipios, cada mes calendario. Establecer que los taxis realicen sus servicios de desinfestación en forma semestral, Gs. Xxx por cada unidad de transporte.-
- f) Cualquier servicio de desinfección que, a pedido de parte interesada tuviese que realizarse, se le aplicará la tasa establecida para el servicio de desinfección y control sanitario que corresponda, más un incremento del 100% (cien por ciento). -

CAPÍTULO 7

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE INSTALACIONES.

Artículo 117.- "Contribuyente y hecho generador y tasas (Ley 620/76, Arts. 102 y 103). Los propietarios de inmuebles, comercios, e industrias que posean instalaciones mecánicas o electrónicas, pagarán la tasa anual por el servicio de inspección, siempre que el servicio se realice. Se abonará las siguientes tasas por una sola vez, a saber:

PATENTE COMERCIAL – INDUSTRIAL

TRIBUTO	PEQUEÑO	MEDIANO	GRANDE
Inspección de Instalaciones	5% del valor de la patente.-	5% del valor de la patente	5% del valor de la patente





CAPÍTULO 8

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE AUTOVEHÍCULOS

Artículo 118.- “Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso público, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 105). Es obligatoria la inspección municipal de las condiciones mecánicas y reglamentarias, de los autovehículos que presten servicio público dentro del municipio, tales como los de transporte colectivos de pasajeros, taxis, ómnibus escolar, de turismo y mixtos, de carga y similares. La inspección será realizada cada tres meses y los propietarios pagarán por este servicio una tasa en base a la clase de autovehículo. La escala y los montos correspondientes serán establecidos por ordenanza”.

Artículo 119.- “Obligatoriedad de Inspección de vehículos de uso personal, escala y oportunidad del pago (Ley 620/76, Art. 106). Es igualmente obligatoria la inspección mencionada en el artículo anterior de esta ley, de los autovehículos en general de uso personal dentro del municipio. La inspección será realizada anualmente en ocasión del pago del impuesto de patente a los rodados y los propietarios pagarán por este servicio una tasa cuyo monto será establecido por ordenanza.

REGLAMENTACIÓN:

Por la inspección de automóviles en general	25.000 Gs.
Por la inspección de motocicletas hasta 125cc	10.000 Gs.
Por la inspección de motocicletas de 130 cc hasta 250cc	10.000 Gs.
Por la inspección de motocicletas a partir de 250cc	21.000 Gs.

Los Vehículos Agrícolas y Maquinarias estarán exentos de pasar por la Inspección Técnica Vehicular (ITV). Los taxis, ómnibus en general y vehículos con capacidad de carga superiores a 2,5 toneladas deberán presentar el carnet de inspección otorgado por la DINATRAN (Dirección Nacional de Tránsito) o autoridad competente.

Artículo 120.- “Oportunidad de inspección (Ley 620/76, Art. 107). La





Municipalidad realizará la inspección establecida en los artículos 105º y 106º de esta ley en cualquier momento que considere necesario, sin cargo para el contribuyente”.

Artículo 121.- “De las sanciones (Ley 620/76, Art. 108). La falta de pago de estas tasas en su oportunidad, dará lugar a multa del 50% (cincuenta por ciento) del monto de la respectiva tasa, sin perjuicio del pago de la tasa correspondiente”.

CAPÍTULO 9

DE LAS TASAS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTRA RIESGOS DE INCENDIOS, DERRUMBES Y OTROS ACCIDENTES GRAVES

Artículo 122.- “Tasa de Servicio de Prevención y Protección contra Riesgo de Incendios, Derrumbes y otros Accidentes Graves (Ley N° 3.966/2010, Art. 160). Todos los propietarios de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, oficinas de atención al público en general, garajes, depósitos, locales que involucren la permanencia y movimiento de personas, así como locales de reuniones públicas, están obligados a solicitar los pertinentes permisos de construcción, ampliación, reforma y/o demolición de edificaciones, y pagarán a la Municipalidad, en cada caso, previa prestación efectiva del servicio, una tasa por los servicios de inspección de las medidas de seguridad para la prevención y protección contra riesgos de incendios, derrumbes y otros accidentes graves, conforme a la escala que se establezca por Ordenanza”.

REGLAMENTACIÓN

1.-Clasificación de locales

Los servicios de inspección establecidos mediante la tasa que se reglamenta tendrán los siguientes costos, dependiendo de la clase de edificación y uso al que está destinado:

